

JUICIO POR JURADOS Y PROCEDIMIENTO PENAL



Coordinado por Gustavo Letner y Luciana Piñeyro



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



LA EVOLUCIÓN DEL JURADO EN LA ARGENTINA

Por Denise C. Bakrokar* y Natali D. Chizik**

INTRODUCCIÓN

El caso del jurado en la República Argentina es claramente particular. A pesar de que la Constitución Nacional establece en tres de sus artículos que los juicios deben realizarse con participación ciudadana, desde 1853, el jurado a nivel nacional es una deuda pendiente.

Los artículos de la Constitución que regulan el juicio por jurados en nuestro país son el 24, el 75 inciso 12 y el 118, que proviene de la Constitución de Norteamérica.¹

* Abogada especialista en Derecho Penal. Funcionaria en la Justicia Criminal y Correccional Federal. Integrante del Departamento Jurídico de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA). Docente del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires. Integrante del Equipo de Juicio por Jurados del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. Integrante de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados. Autora de diversos artículos sobre el juicio por jurados.

** Abogada. Ejercicio independiente de la profesión. Integrante del Equipo de Juicio por Jurados del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ). Autora de diversos artículos sobre juicio por jurados e integrante del Equipo de Investigación sobre el Jurado en Neuquén.

1. Art. 24: "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados".

El art. 75, inc. 12 determina, como una facultad del Congreso: "dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados".

Art. 118: "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego de que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la

Nuestra Constitución está compuesta por dos partes, una dogmática en la que se regulan los derechos y garantías de los ciudadanos, donde se incluye el artículo 24, y una parte en la que se regulan las atribuciones y funciones de los diversos poderes del Estado, donde se ubican los artículos 75 y 118. Tal como se puede apreciar, el juicio por jurados se repite a lo largo de toda nuestra ley fundamental, con lo cual queda claro que nuestros constituyentes optaron por esta y no otra forma de enjuiciamiento.

Según nuestra ley suprema, es el Congreso Nacional el que debe dictar las leyes que regulen el juicio por jurados, pero todavía no se avanzó en este sentido. A principios de la vigencia de la Constitución, el entonces Presidente de la República ordenó realizar una ley sobre juicio por jurados. Se hizo un proyecto de ley que se presentó en el Congreso en 1871, que era una copia casi exacta del Código de Procedimiento del Estado de Virginia (EE.UU.). Lamentablemente, nunca tuvo tratamiento legislativo y en su lugar se legisló un código procesal completamente inquisitorial. Fue una de las grandes tragedias de la democracia de Argentina, que a la fecha se ha comenzado a remediar.

A lo largo de los años, y en períodos de vigencia de la democracia, se presentaron diversos proyectos de ley que buscaban instaurar el juicio por jurados, pero todos corrieron igual suerte.

Incluso se ha llegado a sostener que el jurado en nuestro país cayó en desuetudo por no haberse regulado a nivel nacional por más de 150 años, lo que es a todas luces erróneo, sobre todo teniendo en cuenta que los tres artículos de la Constitución que se refieren al juicio por jurados fueron mantenidos en todas las modificaciones sufridas por nuestra Ley Suprema, incluso en la última reforma de 1994.²

Algunos de los argumentos esgrimidos tenían que ver con el costo del jurado, la posible influencia de los medios de comunicación en sus decisiones, la falta de preparación de los ciudadanos, su potencial aplicación de mano dura, y su desconocimiento de la ley. Estos argumentos fueron

misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando este se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.

2. Existieron distintas excusas que postergaron indefinidamente la adopción de una ley de jurados por parte del Congreso que, en definitiva, encubren una cuestión de detentamiento del poder de los operadores jurídicos.

cayendo uno a uno a través de los años. El último que embiste en contra del jurado es por la falta de motivación de sus decisiones, ya que este se limita a decidir si una persona es culpable o no por los hechos por los que se lo acusa, sin dar explicaciones acerca de su decisión.

De este modo, los detractores del jurado en nuestro país entienden que el jurado, a pesar de estar tres veces mencionado por nuestra Constitución, es inconstitucional por no permitir el derecho al recurso previsto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, a los que Argentina ha adherido. Su error se basa en que confunden la falta de motivación del veredicto del jurado con la falta de fundamentos. Asimismo, si el jurado absuelve y no se permite apelación de las absoluciones, dichos fundamentos no tendrían ningún uso.

Si bien es cierto que aquel imputado que apela una condena no posee en sus manos –como base para apelar– una opinión escrita en la cual se explican las razones del jurado para emitir un veredicto condenatorio, el tribunal de apelaciones puede revocar una condena si el veredicto es irrazonable sobre la base de la evidencia presentada en juicio, y lo cierto es que los jurados arriban a una decisión basados fuertemente en su razonamiento individual y colectivo.³

Por su parte, no puede sostenerse válidamente que un acusado que presenció todo su juicio desconozca los fundamentos detrás del veredicto. Por lo demás, la exigencia de motivación de las decisiones rige únicamente respecto de los jueces profesionales, por el principio republicano de gobierno y para permitir el control por parte de los órganos superiores. En síntesis, este argumento es también insostenible.

Frente a tal resistencia en el orden federal, comenzó a darse un proceso peculiar, tal vez porque el *movimiento juradista* argentino ha sido siempre muy fuerte; los grandes avances de la democracia comenzaron a darse desde las provincias. Estas fueron dictando sus propias leyes para que sus juicios terminen por jurados, tal como lo ordena la Constitución, y así dejaron atrás los sistemas inquisitivos que regían sus procedimientos.

3. Harfuch, Andrés, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, *Derecho Penal*, año I, N° 3 “Participación Ciudadana en la Justicia”, Ed. Infojus, 2013, p. 113. Disponible en: http://www.infojus.gov.ar/revistas/revista_derecho_penal/rvdpeo03-derecho_penal_nro_3.htm;jsessionid=safv66vsh3da1moja3rksvqd6?o

EVOLUCIÓN EN LAS PROVINCIAS

De nuestras 23 provincias, la pionera en adoptar participación ciudadana en su sistema de justicia fue la de Córdoba, que en 2005 adoptó un sistema de jurado mixto o escabinado,⁴ compuesto por ocho jueces legos y tres jueces profesionales. La experiencia cordobesa fue vista como exitosa, a pesar de los problemas de tener jueces profesionales dentro de la sala del jurado.⁵ Si bien hubo un contexto de desconfianza inicial hacia este nuevo sistema, lo cierto es que esta primera experiencia fue sumamente positiva y supo abrir un camino al jurado en la Argentina.

Luego hubo un período de receso, hasta que en 2011 la provincia de Neuquén aprobó un nuevo código procesal en el que se reguló el juicio por jurados al estilo clásico. Ello fue el puntapié inicial para que varias provincias se acoplaran a la “ola juradista”, y ahora la tendencia se inclina hacia el modelo de un jurado de 12 integrantes, que consideramos ampliamente superior al sistema escabinado escogido por la provincia de Córdoba.

Así, la provincia de Buenos Aires, una de las más grandes en la Argentina, con casi 20 millones de habitantes, también dictó en 2013 una ley que regula el juicio por jurado, en su modalidad clásica. Esto implicó el mayor avance en materia juradista en los últimos tiempos, ya que Buenos Aires es un ejemplo a seguir por muchas provincias.

Neuquén y Buenos Aires ya han celebrado sus primeros juicios por jurados con gran éxito, mostrando la efectividad del sistema y el compromiso de los ciudadanos. En Neuquén ya se celebraron aproximadamente 20 juicios por jurados; en la provincia de Buenos Aires, unos 60 se llevaron a cabo, y estaba contemplada la cantidad de más de 150 juicios a lo largo del 2016.⁶ Así, con aciertos y errores, estas provincias lograron romper la barrera inicial y pasar de sistemas anticuados a sistemas realmente adversariales.

4. Hans, Valerie P., “What Difference Do Juries Make?”, *Empirical Studies of Judicial Systems*, Editorial Kuo-Chang Huang, 2009, pp. 105-148.

5. Hendler, Edmundo, presentación en la mesa de debate celebrada el 25 de julio de 2007 en Berlín, en la Humboldt University, organizado por la *Law and Society Association* de los Estados Unidos. Disponible en: http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=31

6. Este artículo fue elaborado en el año 2016. A la fecha se celebraron 35 juicios en la provincia de Neuquén y 150 juicios en la provincia de Buenos Aires, aproximadamente.

Las siguientes provincias en incorporar el juicio por jurados al estilo clásico a sus ordenamientos fueron Río Negro y Chaco, pero estos aún no entraron en vigencia. Está previsto que este año comiencen a celebrarse los primeros juicios por jurados en Chaco, aunque a la fecha no se ha sorteado la lista de ciudadanos que podrían ser convocados para actuar como jurado,⁷ y respecto de Río Negro, está previsto en la ley que los primeros juicios comiencen en 2018, cuando ya haya entrado en vigencia el sistema acusatorio.

Por lo tanto, hoy en día cinco provincias argentinas ya tienen leyes que explícitamente incluyen participación legal en la justicia, y unas otras tantas como La Rioja, Santa Fe, Chubut, Salta, Santa Cruz y la Ciudad de Buenos Aires, se encuentran en tratamiento legislativo de proyectos presentados en las legislaturas provinciales.

De este modo, se inició un proceso sin precedentes en que las provincias argentinas tomaron la iniciativa de adoptar procesos respetuosos de la Constitución Nacional, en contraposición a la inacción del Congreso Nacional, lo que constituye un ejemplo a seguir por el resto de las provincias de nuestro país.

Se trata de un avance esencial en la materia, ya que hace algunos años era impensable que algo semejante pudiera llegar a suceder y hoy es un gran motivo de celebración en nuestro país.

LAS DIFERENTES REGULACIONES EN LAS PROVINCIAS

Si bien la mayoría de las provincias que dictaron sus leyes en el último tiempo optaron por el modelo de jurados clásico, se pueden observar algunas diferencias en las regulaciones.

Muchas veces estas diferencias surgieron como resultado de negociaciones políticas en las que se prefirió adoptar un sistema menos perfecto, pero adoptar un sistema de jurados al fin. El desconocimiento del modelo de juicio por jurados por parte de algunos legisladores y su temor a lo nuevo los llevaron a desechar algunas cuestiones importantes del sistema, tales como la unanimidad. Estas cuestiones se plasmaron en las leyes aprobadas y produjeron un jurado no tan perfecto.

7. A la fecha, la situación de la provincia de Chaco se mantiene en las mismas condiciones que al momento de la elaboración del artículo.

Desde la Asociación Argentina de Juicio por Jurados consideramos conveniente que las leyes se aprueben, aunque con defectos, antes que perder la batalla por cuestiones que se pueden corregir a futuro.

Así, a pesar de que la ley de Neuquén contaba con algunos errores, que se fueron perfeccionando en las demás provincias que adoptaron leyes posteriormente, lo cierto es que la provincia no fue ajena a la idea de perfeccionarla y por ese motivo se realizó, entre otras actividades, un Taller Internacional de Juicio por Jurados en 2015, al que se invitó a varios expertos en el tema de jurados. El objetivo era no sólo celebrar la implementación del jurado en Neuquén, sino también poner en evidencia los inconvenientes que presentaba la ley sancionada, por ejemplo al no requerir veredictos unánimes por parte del jurado. De este modo, vemos que incluso en las provincias donde ya rige el sistema de juicio por jurados existe la conciencia de la necesidad de mejorar las flamantes leyes.

ALGUNAS DIFERENCIAS

En primer lugar, las provincias de Neuquén y Chaco entendieron que el juicio por jurados es obligatorio (art. 118 CN), mientras que Buenos Aires lo ha considerado optativo y, por lo tanto, renunciable por el acusado, quien puede solicitar un juicio ante un tribunal. Aquellos que se inclinan por la posibilidad de renunciar al jurado entienden que este es un derecho para el imputado, quien puede decidir si desea ser juzgado por sus pares o si, en cambio, prefiere ser juzgado por jueces profesionales. De hecho, la ley de la provincia de Buenos Aires establece que para casos con múltiples acusados, la renuncia de uno de ellos a ser juzgado por un jurado afecta al resto de los acusados, quienes pierden el derecho de ser juzgados por sus pares. Como vemos, este puede ser un aspecto a modificar en futuras reformas.

En Buenos Aires, en la actualidad hay una alta tasa de renuncia al jurado. Algunas razones se relacionan con que aún nos encontramos en los inicios de esta nueva cultura. Muchos abogados defensores, e incluso el propio imputado, no terminan de comprender acabadamente de qué se trata el juicio por jurados. Asimismo –y lógicamente– la defensa selecciona los casos que llevará ante un jurado cuando

percibe que tendrá una mejor chance de ganar el caso frente al jurado de pares y no frente a un juez.

Por el contrario, quienes están por su naturaleza obligatoria, consideran que el juicio por jurados es una garantía del acusado a ser juzgado por un jurado pero que, a la vez, existe un derecho del pueblo de participar en la administración de justicia, especialmente en los delitos más severos. En nuestra sociedad hay una gran desconfianza hacia las decisiones del Poder Judicial, por lo que es sumamente importante que las personas se involucren activamente en la administración de justicia y la doten, en consecuencia, de mayor legitimidad.

Otra de las diferencias se da en la cantidad de votos necesarios para que un veredicto sea válido. Por ejemplo, la provincia de Neuquén requiere mayorías de 8/4 votos para alcanzar un veredicto de culpabilidad. En el caso de Buenos Aires, se requiere mayoría de 10/2 votos para condenar, y se exige la unanimidad únicamente para los casos en que pueda aplicarse una pena de prisión perpetua.

Posiblemente, por temor a que los delitos queden impunes, las provincias prefirieron no requerir la unanimidad y conformarse con veredictos mayoritarios, lo cual entendemos que es un error.

Con el paso del tiempo, el sistema de mayoría se fue *aggiornando*. En Río Negro se ha adoptado la llamada “variante inglesa”:⁸ unanimidad para condenar o absolver, y si luego de un tiempo razonable de deliberación los jurados no logran alcanzar un veredicto, se les informará que se admiten veredictos mayoritarios de 10/2 votos, cuando se trate de un jurado compuesto por doce personas, y de 6/1 votos en caso de un jurado de siete integrantes.

Finalmente, la ley de jurados de la provincia de Chaco establece el modelo clásico del *common law*: jurado compuesto por doce miembros y unanimidad para veredictos condenatorios o absolutorios.

El INECIP y la AAJJ⁹ siempre han estado en contra del sistema de mayorías y han demandado la incorporación de la unanimidad. Lo cierto es que la unanimidad nunca fue un obstáculo para alcanzar veredictos válidos y está demostrado que, contrariamente a lo que suele

8. Juries Act 1974, subsection 17 (4). Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1974/23#11g19>

9. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ).

pensarse, el porcentaje de jurados estancados es mínimo. La exigencia de unanimidad es el reconocimiento de la garantía constitucional de *ultima ratio* del Derecho Penal y del principio de inocencia, ya que únicamente puede condenarse a una persona con el voto unánime del pueblo. A su vez, la unanimidad proporciona una deliberación más robusta entre los jurados,¹⁰ que les confiere a las decisiones una altísima legitimidad, entre muchos otros beneficios. Por lo tanto, creemos que las futuras reformas de las leyes existentes hoy en Argentina deben encaminarse hacia la unanimidad.

Otro de los puntos en el que las diversas leyes provinciales difieren es qué solución dar frente a la imposibilidad del jurado de arribar a un veredicto. Las soluciones adoptadas por cada provincia fueron diferentes.

La provincia de Neuquén no reconoce el jurado estancado, y la imposibilidad de alcanzar la mayoría requerida conlleva al dictado de un veredicto de no culpabilidad. Por su parte, en la ley de la provincia de Buenos Aires sí existe la figura del jurado estancado. Entonces, si el jurado no logra arribar a un veredicto y hay ocho miembros del jurado a favor de condenar, se les pedirá que vuelvan a la sala a deliberar nuevamente, hasta tres veces. La idea es superar el estancamiento, pero si el estancamiento persistiese, se procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado, en la medida en que el fiscal mantenga la acusación, pero con una restricción: sólo se permite un jurado estancado. Si el jurado se estanca más de una vez, el juez deberá absolver al acusado.¹¹ En este punto hay una diferencia con el jurado norteamericano, en tanto limita la persecución estatal: la fiscalía está limitada en su persecución de una condena.

En Chaco, donde se requiere la unanimidad para condenar o absolver, el jurado estancado está contemplado, junto con la posibilidad de reabrir el debate para superar un estancamiento. Entre las opciones disponibles para superarlo, el juez puede dar instrucciones adicionales, clarificar instrucciones previas, solicitar a los abogados que brinden alegatos adicionales, la reapertura de cierto punto de prueba, etcétera

10. Seidman Diamond, Shari; Rose, Mary R. y Murphy, Beth, "Revisiting the unanimity requirement: The behavior of the non-unanimous civil jury", *Northwestern University Law Review*, 2006, 100 (1): 201-230.

11. Harfuch, Andrés (dir.), *El Jurado Clásico. Manual Modelo de Instrucciones al Jurado. Ley Modelo de Juicio por Jurados*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2014.

(Reglas de Procedimiento Penal de Arizona, Comentario 22.4). Si aun así el jurado se mantuviese estancado, en tanto no lograrse alcanzar la unanimidad podrá haber un nuevo juicio ante el pedido de la fiscalía, pero con idéntica restricción que la establecida en la ley de la provincia de Buenos Aires: si el jurado se estancase más de una vez, el veredicto será siempre de no culpabilidad.

Finalmente, la ley de la provincia de Río Negro no prevé el jurado estancado y, en caso de no alcanzarse la unanimidad, o la mayoría supletoria, se deberá dictar un veredicto de no culpabilidad.

Además, y si bien todas las provincias reservaron el juicio por jurados para los casos más graves, en algunas provincias tales como Neuquén, Buenos Aires y Río Negro el jurado se convoca en un juicio en función de los años de pena requerida por la acusación, mientras que en Córdoba y Chaco se prevé una lista taxativa de delitos.

LOS ASPECTOS NOVEDOSOS

Las regulaciones del juicio por jurado en Argentina también adoptaron institutos novedosos en la materia. Muchas de estas inclusiones tuvieron que ver con el contexto sociocultural de nuestro país, sumado a los procedimientos a los que estamos acostumbrados.

En primer lugar, todas las leyes de las diferentes provincias han exigido que el jurado esté conformado por hombres y mujeres en partes iguales. Aquí, nuestras leyes contienen una regulación distinta al del jurado clásico de *common law*. Lo que se busca es eliminar cualquier presunta discriminación por género y, en definitiva, que el jurado sea representativo de la sociedad y no se excluya a ningún grupo.

Es de destacar en este sentido que el proyecto de ley de jurados de la Ciudad de Buenos Aires realiza un ajuste a esta previsión del género. Exige que la cantidad de hombres y de mujeres deba ser de por lo menos cinco en cada caso; permite que dos integrantes sean de cualquier género. Esto pretende garantizar que no haya discriminación, y a su vez permitir cierto margen a la actividad estratégica de las partes.

En segundo lugar, la provincia de Chaco adoptó el “jurado indígena” para los casos en que se encuentre involucrado algún miembro de una comunidad originaria. Sin perjuicio de que la provincia de Neuquén no

preveía esta posibilidad expresamente, lo cierto es que a fin de garantizarse la pertenencia del jurado a la misma comunidad que la acusada, se llevó a cabo un juicio integrado parcialmente por miembros de la comunidad indígena Mapuche.¹² Esto es un avance en la materia, en tanto los pueblos originarios, los cuales tienen sus propias costumbres, reglas y formas de resolución de conflictos, pueblan varias provincias argentinas, por lo que si se pretende que el jurado sea representativo de cada sociedad, la sanción de este tipo de normas deviene adecuada.

En tercer lugar, en Argentina está contemplada la figura de la querrela o el particular damnificado, que interviene como una tercera parte en los procesos penales. Así, las víctimas de un delito, sus familiares y/o determinadas organizaciones también están legitimadas a participar de los juicios penales por jurados en forma independiente del acusador estatal. En todos los casos, la participación de la querrela es completamente opcional.

Asimismo, si bien hoy en día el jurado es convocado en casos de delitos graves, en el proyecto de ley para la provincia de La Rioja está contemplado el juicio por jurados en materia civil. En el proyecto de la provincia de Chubut se prevé un jurado escabinado o mixto para delitos menores y un jurado clásico para los casos más graves. En este sentido, en la provincia de Río Negro está contemplado un jurado de 7 personas para los casos con penas de 12 a 25 años de prisión y un jurado de 12 para los casos que prevén penas mayores a 25 años.

NUEVOS DESAFÍOS

Es útil reconocer que esta nueva modalidad de juzgamiento trae cambios significativos, que conllevan a dejar atrás ciertas prácticas inquisitivas para adoptar otras, propias de un sistema adversarial. En este sentido, los operadores judiciales se ven en la necesidad de un entrenamiento adecuado. Vamos abandonando un sistema escrito para adoptar nuevas formas de litigación en las que el mayor de los desafíos es hablar y sobre todo adaptar ese relato a un nuevo lenguaje: aquel dirigido a las personas y no a los jueces profesionales, como veníamos acostumbrados.

12. Disponible en: <http://www.juicioporjurados.org/2015/11/veredicto-del-jurado-en-juicio-relmu.html>

Otro nuevo instituto es la audiencia de *voir dire* –o audiencia de selección del jurado– de la cual surge el jurado que finalmente va a intervenir en el caso. Aquí, cada provincia reguló la modalidad de esta audiencia de forma diversa, admitiendo más o menos recusaciones sin causa, las que sin dudas la práctica irá moldeando.

Asimismo, se deberán regular las reglas de evidencia para saber exactamente qué es lo que puede hacerse y qué no en un juicio por jurados, lo que hoy constituye un escenario desconocido para muchos. Por ejemplo, revelar –o no– los antecedentes penales del acusado al jurado. Hasta el momento no había mucho que reglar en virtud de que los antecedentes siempre estuvieron agregados al expediente que se encontraba en manos del juez. Con el juicio por jurados, la situación cambia y se tendrá que determinar específicamente en qué casos y bajo qué circunstancias estos se podrán conocer. La ley de Chaco, por ejemplo, prohíbe de forma absoluta que el jurado conozca los antecedentes penales del imputado.

Finalmente, con el sistema de jurados la Argentina viene a romper con el sistema de la bilateralidad de los recursos, que era tan común hasta la irrupción del jurado. Hoy, el carácter definitivo del veredicto impide que el imputado sea sometido a un nuevo riesgo, una vez que un jurado determina que es no culpable. No hay apelación para la fiscalía. De hecho, en la provincia de Buenos Aires un fiscal planteó que esta irreversibilidad era inconstitucional; sin embargo, el Tribunal de Casación de la provincia dijo que el sistema es correcto y que los fiscales tienen una sola chance para lograr la condena de un acusado.¹³ Esto es un desafío para nuestros operadores del sistema, que le dan mayor preeminencia a los ulteriores recursos que al juicio en sí.

CONSIDERACIONES FINALES

Como se puede observar, las provincias ocuparon un lugar central en el paso de un sistema de justicia profesional a un sistema con participación ciudadana y dotaron de vigencia a la Constitución Nacional.

13. Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires, Causa N° 71.912 “López, Mauro Gabriel s/Recurso de queja interpuesto por Agente Fiscal”, 02/04/2016. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/oBzyvs_8DQr4dV1Q5bU9NS2pTZGJuVW8odm9QNXpmZzNLaWJn/view

En este nuevo renacimiento del juicio por jurados durante los últimos años resultó de fundamental importancia el rol que ocuparon diversas organizaciones –como el INECIP y la AAJJ–, que fomentaron distintas actividades para poder impulsar la participación ciudadana en la administración de justicia. Hoy estos esfuerzos comenzaron a dar resultados. No solamente las provincias avanzaron sino que, a su vez, la Nación también dio un gran paso al introducir el juicio por jurados en el nuevo código de procedimientos de corte acusatorio, el cual se encuentra en suspenso en la actualidad.

Por último, no podemos dejar de celebrar el hecho de que hoy en día prácticamente ya no se discute en Argentina la aplicación o no aplicación de esta forma de participación ciudadana sino, en todo caso, cuál es su mejor adaptación a nuestro sistema. Contamos con la ventaja de poder aprender de los años de historia y experiencia de otros países de tradición juradista, a la vez que reconocemos que debemos andar nuestro camino en pos de hacer que el jurado argentino sea realmente eficaz.